

Decreto 22 octubre 1970, núm. 3193/70 (M.º Educ. y Ciencia, B. O. 9 nov.). Crea la especialidad de Psiquiatría.

Artículo 1.º Se establece la especialización de "Psiquiatría" para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, cuyo Diploma se denominará "Ayudante Técnico Sanitario Psiquiátrico".

Art. 2.º Las enseñanzas de la especialidad que se establece en el presente Decreto comprenderán dos cursos de ocho meses como mínimo cada uno, que con carácter teórico-práctico desarrollarán las materias que a continuación se indican:

Psicología.

Psicopatología general.

Psicopatología especial.

Asistencia general.

Asistencia especial: Tratamientos.

Técnica de respiración artificial con casos de primera urgencia.

Organización de la asistencia.

Las enseñanzas de las materias a desarrollar en cada uno de los cursos tendrán una duración de 32 horas de teoría médica (una hora semanal), 96 horas de teoría psiquiátrica (tres horas semanales) y 288 horas de prácticas (nueve horas semanales). Los Programas correspondientes deberán ser aprobados por el M.º de Educación y Ciencia.

Art. 3.º A la terminación de cada curso los alumnos realizarán un examen teórico y otro práctico.

Art. 4.º Las pruebas finales se verificarán en la Facultad de Medicina, ante un Tribunal compuesto por un Catedrático nombrado por el Decano de la misma Facultad, especialista en Psiquiatría; el Profesor adjunto de dicha cátedra; el Profesor Médico encargado de las mismas enseñanzas teórico-psiquiátricas de la Escuela a que pertenezca el alumno; el Profesor Médico encargado de las prácticas psiquiátricas del mismo Centro, y un representante del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica designado por la Dir. Gral. de Sanidad.

Superadas favorablemente las pruebas finales, el M.º de Educación y Ciencia expedirá el Diploma indicado en el art. 1.º, cuya posesión habilitará al que lo tenga para ejercer la profesión relativa al tratamiento de la especialidad psiquiátrica.

Art. 5.º No se concederán dispensas de escolaridad por ningún motivo.

Art. 6.º Las enseñanzas a que se refiere este Decreto podrán seguirse como ampliación de los servicios o en las Escuelas que se creen con solo esta especialidad, siempre que lo soliciten del M.º de Educación y Ciencia y posean instalaciones adecuadas y medios para tal fin. Asimismo podrá cursarse esta especialidad en los Hospitales psiquiátricos que, por el cauce establecido en el párrafo anterior, proponga el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica.

Art. 7.º Por el M.º de Educación y Ciencia se adoptarán cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Disposiciones transitorias

1.º Podrán aspirar a ingresar en una Escuela de Psiquiatría, con el fin de obtener el Diploma que se instituye en este Decreto, los que estando en posesión del título de Prácticante o de Enfermera y con las demás condiciones exigidas aprueben un examen de ingreso que se determinará por el M.º de Educación y Ciencia, si no estuviesen en posesión del título de Bachiller elemental o de estudios superiores de Bachillerato realizados en formación religiosa, debidamente convalidados, aunque no tengan aprobada la reválida de grado superior.

2.º Los Ayudantes Técnicos Sanitarios que estén en posesión del título de Especialista en Psiquiatría, otorgado por el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica al amparo del art. 24 de su Ley funcional (de 14 abril 1955, n.º 15450) podrán convalidar su título por el que se establece en el presente Decreto, si así lo solicitan del M.º de Educación y Ciencia en el plazo de un año a contar de la promulgación del mismo.

3.º Una vez que el presente Decreto entre en vigor no podrán ocupar puestos de trabajo que lleven implícita la especialidad psiquiátrica más que aquellos Ayudantes Técnicos Sanitarios que se hallen en posesión del Diploma que les acredite como tales especialistas.